

000100

PROBLEMA JURÍDICO:

El problema jurídico consiste en establecer la viabilidad de realizar, mediante personal contratado, las visitas de verificación de los prestadores de servicios de salud, en cuanto al cumplimiento de las condiciones tecnológicas, científicas, técnico-administrativas y de suficiencia patrimonial y financiera., para efectos de la habilitación y en general para la verificación del cumplimiento de las respectivas condiciones en este proceso.

NORMATIVA APLICABLE:

Ley 715 de 2001: *“Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 014 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”*

ARTÍCULO 42. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LA NACIÓN. *Corresponde a la Nación la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio nacional, de acuerdo con la diversidad regional y el ejercicio de las siguientes competencias, sin perjuicio de las asignadas en otras disposiciones:*

(...)

42.3 Expedir la regulación para el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud. (...)” (Resaltado fuera del texto)

“ARTÍCULO 43. COMPETENCIAS DE LOS DEPARTAMENTOS EN SALUD. *Sin perjuicio de las competencias establecidas en otras disposiciones legales, corresponde a los departamentos, dirigir, coordinar y vigilar el sector salud y el Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio de su jurisdicción, atendiendo las disposiciones nacionales sobre la materia. Para tal efecto, se le asignan las siguientes funciones:*

(...)

43.2.6. Efectuar en su jurisdicción el registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, recibir la declaración de requisitos esenciales para la prestación de los servicios y adelantar la vigilancia y el control correspondiente.” (Resaltado y subrayado fuera del texto)

“ARTÍCULO 45. COMPETENCIAS EN SALUD POR PARTE DE LOS DISTRITOS. *Los distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos, excepto aquellas que correspondan a la función de intermediación entre los municipios y la Nación.”*

“ARTÍCULO 56. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE LAS ENTIDADES DE SALUD. Todos los prestadores de servicios de salud, cualquiera que sea su naturaleza jurídica o nivel, de complejidad deberán demostrar ante el Ministerio de Salud o ante quien éste delegue, la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico - administrativa, para la prestación del servicio a su cargo.” (Resaltado fuera del texto)

Decreto 780 de 2016: *“Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud y Protección Social.”*

“ARTÍCULO 2.5.1.3.2.14. EQUIPOS DE VERIFICACIÓN. *Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben contar con un equipo humano de carácter interdisciplinario, responsable de la administración del Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud y de la verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación, así como de las demás actividades relacionadas con este proceso, de conformidad con los lineamientos, perfiles y experiencia contenidos en el Manual o instrumento de Procedimientos para Habilitación definido por el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Todos los verificadores deberán recibir previamente la capacitación y el entrenamiento técnico necesarios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social o de las Entidades Departamentales y Distritales de Salud en convenio con alguna entidad educativa la cual será la responsable de garantizar la calidad de dicho entrenamiento.

ARTÍCULO 2.5.1.3.2.15. PLAN DE VISITAS. *Las Entidades Departamentales y Distritales de Salud deben elaborar y ejecutar un plan de visitas para verificar que todos los Prestadores de Servicios de Salud de su jurisdicción, cumplan con las condiciones tecnológicas y científicas, técnico-administrativas y suficiencia patrimonial y financiera de habilitación, que les son exigibles. De tales visitas, se levantarán las actas respectivas y los demás soportes documentales adoptados para este proceso.*

PARÁGRAFO. *Las visitas de verificación podrán ser realizadas mediante contratación externa, acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, previo cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo anterior y las metas periódicas de visitas que determine el Ministerio de Salud y Protección Social.*

Las Entidades Territoriales deberán realizar al menos una visita de verificación de cumplimiento de los requisitos de habilitación a cada prestador, durante los cuatro (4) años de vigencia del registro de habilitación.” (Resaltado fuera del texto)

Resolución 2003 de 2014 del Ministerio de Salud y Protección Social: *“Por la cual se definen los procedimientos y condiciones de inscripción de los Prestadores de Servicios de Salud y de habilitación de servicios de salud”*

(...)



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

Las Entidades Departamentales o Distritales de Salud, son las responsables de verificar el mantenimiento de las condiciones de habilitación por parte de los prestadores de servicios de salud, para lo cual, deberá definir un plan de visitas que contemple los siguientes pasos:

(...)

Equipo de Verificación:

Los lineamientos técnicos para los equipos de verificadores de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud son los definidos en la Resolución 077 de 2007 y 2869 de 2012 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

6. Conformar el grupo de profesionales encargados de la verificación con base en la oferta de servicios, el tamaño y la complejidad del prestador, definiendo el perfil y número de verificadores necesarios y el tiempo de visita requerido, designando un líder quien tendrá la responsabilidad de la coordinación del grupo de verificación y de las relaciones con la institución. Tener en cuenta que nunca se enviará un solo verificador a la visita. (Resaltado y subrayado fuera del texto)

ANÁLISIS JURÍDICO:

1.- Las disposiciones legales vigentes en materia de competencias de las entidades territoriales, son claras y expresas en asignarle a dichas entidades, precisas funciones en materia del registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, de recepción de la declaración de requisitos esenciales para la habilitación de la prestación de los servicios de salud y del adelantamiento de la vigilancia y el control correspondiente de dichas instituciones, en cuanto a la demostración de la capacidad tecnológica y científica, la suficiencia patrimonial y la capacidad técnico - administrativa, para la prestación del servicio a su cargo.

2.- En desarrollo de dichas normas legales, las disposiciones reglamentarias del sistema obligatorio de garantía de calidad de la atención de salud del sistema general de seguridad social en salud contenidas en el Decreto 1011 de 2006, las cuales fueron incorporadas o compiladas en el Decreto 780 de 2016 (artículos 2.5.1.3.2.11. al 2.5.1.7.6., entre otros), de tiempo atrás tienen previsto que la inspección, vigilancia y control del Sistema Único de Habilitación, será responsabilidad de las Direcciones Departamentales y Distritales de Salud, la cual se ejercerá mediante la realización de las visitas de verificación, de manera que dicha competencia se encuentra a cargo del ente territorial.

3.- El ente territorial igualmente se encuentra facultado para efectuar las visitas de verificación mediante contratación externa siempre que se cumplan las condiciones señaladas en la normativa vigente, esto es, la capacitación previa y el entrenamiento técnico necesarios que

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: Línea 195



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

requiere dicho personal y en particular que dichas visitas siempre deben estar **acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud.**

4.- Dicho acompañamiento resulta indispensable, en virtud de lo dispuesto en el Parágrafo del artículo 2.5.1.3.2.15., del Decreto 780 de 2016, en concordancia con lo reglado en la Resolución 2003 de 2014, que de manera expresa y reiterada se refiere a la conformación de **equipos de verificadores** o de **grupo de profesionales encargados de la verificación** de las condiciones para la habilitación del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad de la Atención en Salud del Sistema General de Seguridad Social en Salud, y que en forma expresa señala que nunca se enviará un solo verificador a la visita.

5.- En virtud de lo dispuesto en las normas que regulan el cumplimiento de esta función de vigilancia y control de las normas en materia del registro de los prestadores públicos y privados de servicios de salud, y en general de verificación de requisitos para la habilitación de la prestación de los servicios de salud, son las entidades territoriales las competentes para el adelantamiento de estas funciones, y por lo tanto resulta claro que si la visita debe hacerse a través de un **equipo de verificadores** o de **grupo de profesionales encargados de la verificación**, y si dichas visitas siempre deben estar **acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud**, el Líder o Coordinador de las visitas de inspección adelantadas por la Dirección de Calidad de Servicios de Salud, debe ser un funcionario y no el contratista, quien no tiene la calidad de empleado público, sin perjuicio de que al empleado público lo acompañe el contratista o contratistas que se estime (n) necesarios, según la verificación de que se trate.

6.- Finalmente y acorde con el análisis precedente, el acompañamiento y en general el desarrollo de la visita debe ajustarse al carácter grupal y en equipo conforme al cual debe desarrollarse, de manera que el mismo debe ser permanente, más aún si se tiene en cuenta que las normas que las reglamentan disponen, de una parte, que dichas visitas siempre deben estar acompañadas por un funcionario capacitado de la Entidad Departamental o Distrital de Salud, y de la otra, que nunca se enviará un solo verificador a la visita, circunstancia ésta que determina que, por lo menos en los casos, en los que el grupo o equipo de trabajo esté conformado por 2 miembros, el acompañamiento y desarrollo de la visita deberá ser permanente con el fin de dar cabal cumplimiento a las citadas normas.

JOSE DARIO TELLEZ CIFUENTES

Proyectó: AzapataBarrios